

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

Apartadó, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Tipo de proceso:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas.
Solicitante:	Francisco Antonio García Puerta, donde se vinculó a Doris María De la cruz Roqueme y a los herederos determinados e indeterminados de ésta - UAEGRTD
Oposición:	Sin oposición.
Predio:	Parcela 21, en vereda Vale Adentro, Corregimiento Pueblo Nuevo.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la solicitud instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, a favor del señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA y su cónyuge DORIS MARÍA DE LA CRUZ (Q.E.P.D.), donde se vinculó a los herederos determinados de esta última, señores WILBERTO, MIGUIRIS, MAIVER PAOLA, NELCIDA, FRANCISCO ANTONIO, RAFAEL, ANA JOSEFA Y EDITH GARCÍA DE LA CRUZ, como a los indeterminados; luego de haberse agotado los trámites que dispone el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, y no existiendo causales que puedan anular lo actuado, con miras a obtener la restitución del siguiente predio:

TIPO /NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMO BILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Rural / "Parcela 21"	034-26028	49020010000080 0031000000000	23 Has. con 3.661 Mts2	Ovidio Antonio Yarce Oquendo	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Vereda <i>Vale Adentro</i> , Corregimiento <i>Pueblo Nuevo</i> , Municipio de <i>Necoclí</i> (Antioquia).					

Conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, proviene del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en atención al Acuerdo No. PCSJA17-10671

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura adoptó unas medidas de descongestión, siendo avocado por este Despacho conocimiento del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

i. Competencia y Legitimación.

El solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 en concordancia con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. Y también se encuentra acreditada la condición de cónyuge del propietario del predio, señora DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D.).

Respecto a la competencia y en atención a lo establecido en los artículos 79 y 80 ibidem, este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda de restitución por no existir oposición de terceros que se crean con mejor derecho sobre el bien a restituir, además, el inmueble que se reclama se encuentra ubicado en el municipio de Necoclí, sobre el que tiene competencia los Juzgados Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó, y en este evento, los Juzgados de Descongestión Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó.

ii. Presupuestos fácticos.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL ANTIOQUIA, en lo adelante LA UNIDAD, hizo un recuento de la ola de violencia que han tenido que padecer los habitantes del municipio de Necoclí, en especial y para este caso, el corregimiento de Pueblo Nuevo, a causa de guerrilleros¹, narcotraficantes² y paramilitares.

Explica que, en un intento de reforma agraria el antes INCORA adquirió los predios "Cotorrita" y "Sevilla" en Necoclí, procediendo a dividirlos en 22 y 37 parcelas, respectivamente, y las adjudicó a los campesinos entre los años 1.989 y 1.994, repartición que según sostuvieron algunos solicitantes de predios, se hizo de forma inequitativa, dando favoritismo a los trabajadores de las fincas, últimos que eran adjudicatarios automáticos de las parcelas.

A pesar de la presencia del E.P.L. en ese sector, los habitantes pusieron sus esperanzas en la repartición de estas tierras, al creer poder acceder a la tierra, a créditos productivos y a capacitaciones. La modalidad de la adjudicación se conoció bajo el nombre "sistema de amortización gradual acumulativa", que no significaba más que cada parcelero debía suscribir un crédito por el valor de la adjudicación, pagaderos cada mes durante 15 años, incluyendo tres años de gracia concedidos.

En dicha convocatoria salió favorecido junto con su familia el solicitante señor Francisco Antonio García Puerta, es así como el predio "Parcela 21", ubicado en la vereda "vale adentro" del corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, con un extensión de 23 hectáreas con 3.661 metros cuadrados, fue adjudicado al solicitante a través de la resolución No. 4267 del 20 de diciembre de 1989, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028 y cédula catastral No. 490200100000800031000000000; inmueble que según certificado catastral actual está avaluado en \$36,030.387.00.

¹ Que nació en el año 1.967 en el departamento de Córdoba, incursionando en la región de Urabá a comienzos de 1.970; según lo relatado por LA UNIDAD.

² Según explica LA UNIDAD, se estima que entre 1.980 y 1.995 los narcotraficantes acumularon entre 3 y 5 millones de hectáreas mediante compras masivas en 409 municipios del país, incluyendo Necoclí.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

El señor GARCÍA PUERTA señala como su compañera permanente a la señora DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D.), pese a ello, en la resolución donde se adjudicó el predio, no obra esta como tal, en cambio, se nota que por error del INCORA se realizó la anotación de la señora Doris María en la resolución No. 4268 en la adjudicación del fundo "Parcela 22", obrando allí como compañera permanente, pero del señor Tomás Enrique Mercado Padilla.

Luego de tres años que parecían tomarse tranquilos, fue regresando la violencia poco a poco a esta región, por parte de la disidencia del E.P.L., a través de extorsiones, asesinatos, desapariciones forzosas y masacres, lo que condujo a que en su mayoría los parceleros no tuvieran la capacidad económica para pagar las cuotas de los créditos adquiridos, quedando en una posición endeble de negociación frente a terceros que pretendían comprar sus predios, los que finalmente vendieron a precios irrisorios.

Con la "retoma de Urabá" o también llamado "proyecto paramilitar", proceso de expansión en el que las ACCU –Autodefensas Campesinas de Córdoba- llegaron a controlar la región de Urabá, para el año 1995 uno de los municipios consolidados lo fue Necoclí, una de sus veredas como lo es "vale adentro" quedó sometida al poder de los paramilitares en cabeza de la Casa Castaño, luego de una gran masacre ocurrida en 1.994.

Tal victimización se vio reflejada en un alto índice de desplazamiento forzado, que ubicó a Necoclí como uno de los municipios con mayor número de población desplazada por expulsión, entre 1.994 y 1.995.

Ante las situaciones que se estaban viviendo en aquella época y siendo evidente las dificultades para el pago de las cuotas por los predios adjudicados, los parceleros, aunque acudieron al INCORA, esta entidad a través de sus funcionarios no se esforzó por buscar un mínimo de protección de sus derechos, más bien les insinuaban vender sus tierras para cumplir con las obligaciones crediticias, llegando incluso a amenazas de despojo de sus predios si no vendían las mejoras, cayendo con esto los habitantes en fraudes por parte de funcionarios del INCORA, llevando así a muchos parceleros a la quiebra.

Después de este contexto de violencia aunado a las extorsiones al señor Francisco Antonio García Puerta, su cónyuge decidió abandonar el inmueble y desplazarse hacia el municipio de Necoclí, por su parte, él intentó hacerse cargo de la finca pero terminó por venderla, recibiendo \$10,000.000. oo creyendo que otros \$11,000.000.oo en pago serían destinados a pagar la deuda que tenía con el Banco Agrario, lo que nunca ocurrió pues a la fecha adeuda tal obligación. Así fue como el solicitante se desplazó en el año 1.995. Arguye que, al momento del despojo del predio, el núcleo familiar del solicitante estaba conformado por Nelcida, Miguiris, Francisco Antonio, Maiver Paola, Rafael, Ana Josefa, Edith y Wuilberto, todos de apellidos García De la cruz.

La UNIDAD advierte que existe una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del predio en mención, que trata de un contrato de venta que el señor Francisco Antonio García Puerta suscribió con el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo, a través de la Escritura No. 0658 del 17 de junio de 2006, pese a ello, es curiosa tal situación pues el solicitante no sabe firmar; lo que hace posible pensar en un presunto delito en que el que se afectó el derecho de propiedad del solicitante sobre el bien que se reclama. Sumado a lo anterior, existe un registro en el que el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo transfiere el derecho de propiedad al señor Marco Tulio Londoño Ruiz, a través de Escritura No. 399 del 15 de noviembre de 2011, y por ende éste último aparece como el propietario actual.

Refiere LA UNIDAD que el solicitante ostenta la calidad de propietario del bien que se reclama, titular de la acción de restitución material del predio, toda vez que se acreditó la temporalidad de los hechos y la prueba de la calidad de víctima de abandono forzado de su inmueble.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

iii. Pretensiones.

Se solicita lo siguiente:

i) Ordenar la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras del señor Francisco Antonio García Puerta, por el predio "parcela 21" identificada en catastro como el predio 31 de la vereda "Vale Adentro", folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028. ii) Ordenar la corrección de la resolución No. 4268 del 20 de diciembre de 1989 proferida a favor del señor Tomás Enrique Mercado Padilla y Doris María De la Cruz Roqueme (Q.E.P.D), siendo que ésta no es compañera permanente de aquel sino del solicitante Francisco Antonio García Puerta, a quien se le adjudicó el predio "parcela 21" a través de la resolución No. 4267 del 20 de diciembre de 1.989, donde debe quedar registrada la señora DE LA CRUZ ROQUEME, iii) Ordenar la formalización del predio "parcela 21" a nombre de Francisco Antonio García Puerta y Doris María De la Cruz Roqueme (Q.E.P.D), iv) Decretar la inexistencia de la compraventa celebrada entre Francisco Antonio García Puerta y Oviedo Antonio Yarce Oquendo por el predio "parcela 21", folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028, v) Decretar la nulidad de la compraventa celebrada entre Oviedo Antonio Yarce Oquendo y Marco Tulio Londoño Ruiz por el predio "parcela 21", folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028, vi) Decretar la nulidad de la solicitud de explotación minera vigente en curso del contrato de concesión a favor de ALIANZA MINERA LIMITADA, además de los títulos que se encuentren en curso de aprobación, vii) Decretar la nulidad del contrato COSTA, otorgado a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y de estar en curso alguna aprobación, no se concedan los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se otorgaron o se vayan a otorgar.

Solicitó subsidiariamente, i) ordenar hacer efectivas las compensaciones en favor del solicitante, ii) ordenar la transferencia del bien reclamado al fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, iii) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, realizar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien que se reclama, iv) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo inscribir la sentencia en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011, procediendo además a cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que obren a favor de terceros ajenos al solicitante, v) reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución, vi) ordenar al IGAC la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, vii) ordenar al fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar la cartera reconocida en la sentencia, además de la contraída con empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, viii) ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, para integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, ix) proferir todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien que se reclama, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de la restitución, x) realizar la entrega material del bien reclamado, ordenando a la fuerza pública acompañar y colaborar con la diligencia, xi) condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitó como **medidas cautelares** i) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, la inscripción de la solicitud de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del bien a reclamar, ii) ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, la sustracción provisional del comercio del predio que se reclama.

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

iv. Identificación del solicitante y de su núcleo familiar.

LA UNIDAD presenta la reclamación en nombre del señor Francisco Antonio García Puerta, y el Juzgado de conocimiento vinculó a la señora Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge del mismo; el grupo familiar de ellos está compuesto por:

Nombre	Documento de identificación	Edad	Parentesco
Wilberto García De la cruz	98.612.327		Hijo
Miguiris García De la cruz	39.159.764	46 años	Hija
Maiver Paola García De la cruz	32.203.244	34 años	Hija
Nelcida García De la cruz	39.156.889	50 años	Hija
Francisco Antonio García De la cruz	8.165.829	41 años	Hijo
Rafael García De la cruz	82.331.068	48 años	Hijo
Ana Josefa García De la cruz	32.141.370	40 años	Hija
Edith García De la cruz	39.159.998	37 años	Hija

v. Identificación del predio que se reclama en restitución.

El predio que se reclama en restitución, según se identificó en la demanda por parte del apoderado de LA UNIDAD, es el denominado la "Parcela 21" que se encuentra ubicado en la vereda "Vale Adentro", perteneciente al municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, con una extensión de veintitrés (23) hectáreas tres mil seiscientos sesenta y un metros cuadrados (23 H 3.661 m²); terreno identificado con la matrícula inmobiliaria No. 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Turbo y cédula catastral 490200100000800031000000000.

Georreferenciación:

Con el libelo introductorio se allegó Informe Técnico Predial realizado al inmueble durante la etapa administrativa por la UAEGRTD. En marco de este, el ejercicio de Georreferenciación arrojó los siguientes resultados³:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2050	1430612,939	708010,153	8° 28' 51,592" N	76° 43' 42,215" W
2051	1430705,858	708468,693	8° 28' 54,715" N	76° 43' 27,260" W
2052	1430873,345	708748,572	8° 29' 0,223" N	76° 43' 18,157" W
2053	1430763,353	708826,824	8° 28' 56,664" N	76° 43' 15,576" W
2054	1430640,176	708692,662	8° 28' 52,629" N	76° 43' 19,931" W

³ "En razón a que existen diferencias de área entre las fuentes de información oficial catastral, registral, INCORA/INCODER y lo manifestado por el solicitante acerca del predio: una vez terminada la búsqueda y análisis de información se establece que se trata de un predio que proviene de una adjudicación de predios del FNA, por lo cual se realizó la respectiva consulta al INCODER. Este no se encuentra georreferenciado, por tal motivo la coordinación territorial de Urabá estableció la necesidad de realizar un proceso de georreferenciación en campo, que fue realizado el mes de Enero de 2013. Dicho proceso en campo fue acompañado guías de la región designados por la comunidad, quienes identificaron con dudas los puntos vértices y colindancias del predio reclamado, los cuales fueron georreferenciados, pos procesados y de cálculo se estableció que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 23 ha y 3661 m²." LA UNIDAD, según informe de georreferenciación presentado en medio magnético, folio 48 cuaderno 1 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

2055	1430595,387	708733,136	8° 28' 51,182" N	76° 43' 18,599" W
2056	1430307,083	708548,572	8° 28' 41,767" N	76° 43' 24,562" W
2057	1430274,411	708546,109	8° 28' 40,704" N	76° 43' 24,636" W
2058	1430277,879	708496,965	8° 28' 40,806" N	76° 43' 26,241" W
2059	1430223,504	708405,178	8° 28' 39,017" N	76° 43' 29,227" W
2067	1430549,674	708068,148	8° 28' 49,548" N	76° 43' 40,307" W

Colindancias⁴:

Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 23

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO:

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 georreferenciación en campo URT; para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:

NORTE:	Partimos del punto No 2050 en línea recta en dirección norte - oriente en una distancia de 467,86 metros pasando por el punto 2051, hasta el punto 2052 en una distancia de 326,17 metros, con los predios de Pedro Chantaca y Andrés Ávila.
ORIENTE:	Partimos del punto No 2052 en línea recta siguiendo la dirección sur - oriente en una distancia de 134,99 metros, hasta el punto 2053, se colinda con el predio de la señora Cecilia Betancourt, se continúa pasando por el punto 2054 con una distancia de 182,13 metros, pasando por el punto 2055 con una distancia de 60,37 metros, pasando por el punto 2056 con una distancia de 342,32 metros, hasta llegar al punto 2057 con una distancia de 32,76 metros colinda con el predio de Jerónimo Rial.
SUR:	Partimos del punto No 2057 en línea recta siguiendo la dirección sur- occidente en una distancia de 49,27 metros se pasa por el punto 2058, hasta llegar al punto 2059 con una distancia de 106,68 metros se colinda con el predio de Tomas Mercado.
OCCIDENTE:	Partimos del punto No 2059 en línea recta siguiendo la dirección norte - occidente en una distancia de 469,02 metros, se colinda con el predio de Maritza Gómez. Se continúa hasta el punto 2050 con una distancia de 85,83 metros, que colinda con el predio de Dominga García Y cierra.

Dada la diferencia entre el área que se ordenó entregar en la resolución No. 4267 por parte del INCORA - ahora INCODER (21 Has. con 3.854 Mts.2), la certificada por Catastro Municipal (21.7066 Ha.) y la determinada por LA UNIDAD (23 Has. con 3.661 Mts.2.), este Juzgado habrá de acoger para la identificación del predio, los datos suministrados por LA UNIDAD, como quiera que el proceso de georreferenciación realizada por esta entidad se presume fidedigno.

vi. Actuación procesal.

⁴ "Los puntos vértices a que hace referencia la descripción de alineamiento se encuentran georreferenciados con base en el trabajo desarrollado en campo bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 180 del 30 de septiembre de 2009 del INCODER y del que se deja constancia en el informe de georreferenciación y plano elaborado por el contratista que fue designado por Coordinación Territorial de Urabá.". LA UNIDAD, según informe de georreferenciación presentado en medio magnético, folio 48 cuaderno 1 del expediente.

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

Conoció por reparto y para su conocimiento, de la presente demanda de Restitución y Formalización de Tierras, el Juzgado Segundo Civil de Restitución de Tierras de Apartadó, que una vez agotada la etapa probatoria y siguiendo las instrucciones del Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA17-10671 que adoptó unas medidas de descongestión, procedió a remitir los procesos pendientes de dictar sentencia a los Juzgados de Descongestión Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó, conociendo este Juzgado luego de efectuarse el respectivo reparto.

vii. Desarrollo procesal.

El Juzgado de origen admitió la demanda según las instrucciones del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 a favor de FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA y DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D.), corriendo los traslados de que trata el artículo 87 ibidem y accediendo a las medidas cautelares que solicitó LA UNIDAD; ordenó también el emplazamiento del señor Marco Tulio Londoño Ruiz⁵ y de los herederos indeterminados de Doris María De la cruz Roqueme⁶, y la suspensión de i) los procesos que se adelanten sobre el predio en cuestión por vía judicial, ii) los que se adelanten por jurisdicción coactiva en el municipio de Necoclí, iii) los trámites administrativos de procesos que se adelanten ante el INCODER por el predio reclamado, iv) los trámites de solicitud para explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos en el predio que se reclama.

El despacho instructor vinculó al proceso al INCODER⁷, a los herederos determinados de Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.), señores Nelcida, Milguiris, Francisco Antonio, Maiver Paola, Rafael, Ana Josefa, Edith⁸ y Wilberto, todos de apellidos García De la cruz⁹; al Banco BBVA y Agrario del municipio de Turbo – vinculando más adelante al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria En Liquidación¹⁰.

Corriéndose todos los traslados pertinentes, realizándose las notificaciones y emplazamientos ordenados, y una vez allegadas las respuestas de todas las entidades que se oficiaron, el Juzgado ordenó integrar por activa al proceso, a los herederos determinados e indeterminados de la señora DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME¹¹.

Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 805 del 13 de diciembre de 2016, ese Juzgado decretó pruebas, tanto las solicitadas como otras que de oficio consideró, y ordenó oficiar a: i) la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que informara si existen procedimientos adelantados en contra del señor Francisco García, y para que aclare la incongruencia que existe en la resolución 4267 del 20 de diciembre de 1989 mediante la que se adjudicó el fundo "parcela 21" al señor Francisco García sin incluir a la señora Doria De la cruz, última que sí fue incluida en la resolución No. 4268 de la misma fecha junto al señor Tomás Mercado, por adjudicación que se hiciera del predio colindante con aquél -"parcela 22"-, ii) LA UNIDAD para que aportara al expediente prueba que sirviera para demostrar la filiación existente entre Francisco García y Doris De la cruz, y, iii) la POLICÍA DE URABÁ con el fin de que rindiera información sobre las condiciones de seguridad en la vereda Vale Adentro, para el ingreso a la "parcela 21" además de gestionar lo pertinente para el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial.

⁵ Quien aparece como titular actual del predio "parcela 21". A pesar de haberse convocado oportunamente al proceso, no concurrió y para su representación se le designa Curador Ad litem.

⁶ A pesar de haberse convocado oportunamente al proceso, no concurrieron y para su representación se les designa Curador Ad litem.

⁷ La vinculación se fundamenta en que el INCODER, antes INCORA adjudicó el predio "parcela 21" al solicitante sin incluir a su compañera permanente, última que erróneamente fue incluida en la adjudicación del predio "parcela 22".

⁸ A pesar de haberse convocado oportunamente al proceso, no concurrió y para su representación se le designa Curador Ad litem.

⁹ De quienes también de ordenó su emplazamiento.

¹⁰ Tal vinculación se da en ocasión a que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio "parcela 21" aparecen inscritos unos créditos constituidos a su favor. La vinculación ya no del Banco Agrario sino del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria En Liquidación, se debe a que es a ésta la que obra como el acreedor hipotecario del crédito relacionado con el predio "parcela 21".

¹¹ Según el Auto de Sustanciación No. 105 del 08 de septiembre de 2014, obrante a folio 233 y 234 del cuaderno 1 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

El Despacho también ordenó la recepción del testimonio de Mario Agudelo Vásquez¹², María del Rosario Díaz Martínez y Nercida (sic) García De la cruz, además del interrogatorio de parte a Ovidio Antonio Yarce Oquendo¹³ y Francisco Antonio García Puerta.

De las pruebas decretadas, también ordenó la práctica de prueba grafológica “en relación con la veracidad de la firma y huella del señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA en la escritura Pública 658 del 17 de junio del 2006 de la Notaría Única de Apartadó, en la cual vende la parcela 21 ubicada en la vereda VALE ADENTRO en Necoclí, al señor OVIDIO ANTONIO YARCE OQUENDO”, por lo que ordenó oficiar a la Policía Nacional SIJIN con el objetivo de practicar esta prueba a través de un perito grafólogo idóneo.

Finalmente, ordenó la inspección judicial del predio “parcela 21”, para lo cual solicitó el acompañamiento de LA UNIDAD – y del topógrafo designado para el estudio del predio adscrito a esta entidad-, y de la POLICÍA NACIONAL.

Evacuadas las pruebas decretadas se dio paso a los alegatos para emitir la presente sentencia. Es preciso advertir que, si bien de las pruebas decretadas quedaron algunas pendientes, se prescindió de estas al no ser indispensables para tomar una decisión de fondo.

viii. Solicitud del Ministerio Público.

La PROCURADURA 37 JUDICIAL I DELEGADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS una vez enterada sobre la admisión de la demanda, allegó una contestación donde solicita que, si no es posible notificar a los vinculados Banco BBVA y Banco Agrario, se proceda a nombrarle abogado que represente sus intereses, pues pueden verse afectados con el resultado de la demanda, al aparecer estas entidades financieras como titulares de créditos constituidos por el predio “parcela 21”.

ix. Oposiciones.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS manifestó oponerse a la orden que dictó el Juzgado en la admisión de la demanda, sosteniendo que la suspensión de los trámites de solicitud para explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos que existen, en nada afectaría la restitución de tierras que se pretende en la demanda.

El juzgado admitió la oposición, respondiendo que la medida de suspensión se mantendría inclusive hasta el momento de dictar sentencia.

x. Respuesta de las entidades vinculadas.

El INCODER no allegó respuesta alguna. Pese a ello, este Juzgado no puede ignorar el Decreto No. 2365 del 07 de diciembre de 2015, por medio del cual se suprimió el INCODER, donde también se ordena su liquidación, en tal sentido, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS pasó a ser la entidad encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad, gestionando el acceso a la tierra como factor productivo, y buscando la seguridad jurídica en los derechos de propiedad y administrando las tierras de la nación para garantizar su adecuado aprovechamiento¹⁴. La ANH allegó una respuesta donde explica “con

¹² LA UNIDAD desistió de esta prueba, ante la imposibilidad de dar con el paradero del señor Mario Agudelo, a lo que accedió el Juzgado. Ver folio 364.

¹³ Se prescindió de esta prueba a través de Auto No. R59 del 27 de enero de 2017, folio 364.

¹⁴ Decreto Ley 2363 del 07 de diciembre de 2015, por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura.

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

relación a la Resolución No. 4267 del 20 de diciembre de 1989, aparece el señor Francisco Antonio García Puerta como titular del grupo familiar en la adjudicación definitiva del predio conocido como parcela 21 la cual forma parte del inmueble de mayor extensión como como (sic) la Cotorrita, ubicado en el municipio de Necoclí, departamento de Antioquia. (...) en estado civil aparece como compañera la señora Doris María de la Cruz, firmando varios documentos públicos.”.

El BANCO BBVA luego de responder la demanda, explicó que por el predio “parcela 21” ya no existe obligación alguna pendiente de cancelar, por lo que no tiene interés alguno en el presente litigio; el Juzgado en consecuencia, ordenó su desvinculación del proceso¹⁵.

El BANCO AGRARIO, contestó la demanda indicando que no es la entidad beneficiaria de la garantía hipotecaria que recae sobre el predio reclamado; propuso las excepciones INEXISTENCIA DE RELACIÓN ENTRE EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y EL PREDIO HIPOTECADO DEMANDADO y FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, sobre las que no ahondará esta Judicatura por tratarse de un proceso donde no hay parte contradictoria, *máxime* si no obró en el plenario oposición alguna. Solicitó vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria En Liquidación.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, luego de ser vinculada al proceso, explicó que a pesar de que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio “parcela 21” aparece la anotación de una hipoteca a su favor, una vez inspeccionados sus registros, no obra crédito alguno por este inmueble a favor de la extinta Caja de Crédito Agrario; propuso la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, sobre la que no ahondará esta Judicatura por tratarse de un proceso especial y sumario donde no hay parte contradictoria, *máxime* si no obró en el plenario oposición alguna. Solicitó la desvinculación del proceso.

xi. Alegatos.

El Ministerio Público allegó un comunicado oportunamente, en el que luego de hacer un relato de los antecedentes de la solicitud de restitución de tierras, la identificación del solicitante y del predio, además de abarcar ampliamente el tema de desplazamiento forzado y restitución de tierras despojadas, concluyó que el Despacho debe acceder a las pretensiones del solicitante, impartiendo todas las medidas que garanticen la restitución con un enfoque reparador y sea incluido el solicitante con su núcleo familiar, en los programas de mejoramiento de vivienda y apoyo para proyectos productivos en el predio restituido y se ordene a las Entidades que conforman el SNARIV, que de acuerdo con sus competencias, incluya al solicitante y su núcleo familiar en los diferentes programas establecidos por cada una de esas Entidades para las víctimas que le sean restituidos sus predios.

III. CONSIDERACIONES.

xii. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si el señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA y su cónyuge DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D.), cumplen con los requisitos necesarios que les permita ser reconocidos como víctimas del conflicto armado interno y consecuentemente les permita ser beneficiarios del derecho fundamental de restitución y formalización del predio conocido como “parcela 21”, identificado con el F.M.I. No. 034-26028, conforme a los presupuestos que propugna la Ley 1448 de 2.011, y por ende sus hijos WILBERTO, MIGUIRIS, MAIVER PAOLA, NELCIDA, FRANCISCO ANTONIO, RAFAEL,

¹⁵ Ver Auto Interlocutorio No. 97 del 16 de julio de 2015, folio 317 del cuaderno 2 del expediente.

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

ANA JOSEFA Y EDITH GARCÍA DE LA CRUZ; de estar demostrado, se pronunciará este Despacho sobre los aspectos relacionados en el artículo 91 *ibidem*.

Para desarrollar el interrogante planteado y llegar a una conclusión de fondo, el Juzgado abordará temas como: Desarrollo normativo relacionado con el tema de víctimas del conflicto armado, Reparación integral de las víctimas – enfoque transformador, El derecho fundamental a la Restitución de Tierras, y, Desarrollo jurisprudencial.

xiii. Desarrollo normativo.

Los derechos de las víctimas a la verdad, al acceso a la justicia y a la reparación tienen sus orígenes en el Derecho Internacional Humanitario y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; consignados en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano como la Convención Interamericana o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de allí y conforme al diseño constitucional, hacen parte inescindible de la propia Carta Política como parte del denominado “*bloque de constitucionalidad*”.

Entre las normas internacionales podemos encontrar: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8°), la Declaración Americana de Derechos del Hombre (artículo 23), la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder (artículos 8 y 11), el Informe Final sobre la Impunidad de los Autores de Violaciones de los Derechos Humanos, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra (artículo 17), el Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad o “*Principios Joinet*” (artículos 2,3,4 y 37), la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas entre otros mecanismos propios del derecho supranacional¹⁶.

Según interpretación de la H. Corte Constitucional, los Principios *Pinheiro*¹⁷ y los Principios *Deng*¹⁸, también deben ser entendidos como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato¹⁹, según lo explica en la sentencia T-821 de 2007, Principios que tratan sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (el primero), los cuales establecen que el concepto de retorno implica no solo volver a la región sino la reafirmación del dominio sobre la antigua vivienda, la tierra y el patrimonio, por tanto la restitución de la vivienda y el patrimonio constituyen un verdadero derecho fundamental autónomo e independiente, destacando que, la restitución comprende además de volver a la situación anterior, el restablecimiento a la libertad de derechos, de su estatus social, de su vida familiar, de su ciudadanía, empleo y propiedad²⁰, es decir, un retorno transformador; y los Principios Deng que trata sobre los desplazamientos internos (el último señalado).

En cuanto al ordenamiento interno, la Ley 387 de 1.997 “*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia*”, se inició formalmente el reconocimiento

¹⁶ Sentencia No. 85001312100120150008600. Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

¹⁷ Los Principios *Pinheiro* son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad. Véase sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

¹⁸ Los principios *Deng* contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

¹⁹ Toda vez que estos Principios son desarrollados y adoptados por la doctrina internacional del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. 93.2)

²⁰ Cfr. Manual sobre la Restitución de Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos – OCCHR. En http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

y protección de los desplazados por la violencia, estatuto normativo que ha sido reglamentado por una gran cantidad de decretos, como el 173 de 1.998 que creó el "*plan nacional de atención integral a la población desplazada*", el cual fue modificado por el Decreto 250 de 2.005, así también el 2569 de 2.000 que reglamentó el Registro Único de Población Desplazada y personas residentes en riesgo de desplazamiento, para solo mencionar los primeros y los más importantes.

Más adelante, encontramos la Ley 1448 de 2.011 "*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", siendo la medida legislativa más reciente del Estado colombiano para adaptar la reparación a los estándares internacionales, encuadrado desde su gestación en un claro contexto de justicia transicional.

En ese contexto, la importancia del reconocimiento del titular de las medidas de reparación, más aún, de la restitución de tierras resulta la obligación de primer orden que recae en el texto legal, aunado al reconocimiento que hace la Ley respecto de las personas a quienes se le reconoce la calidad de víctima; el artículo 75 establece los elementos constitutivos de quienes pueden acudir a la jurisdicción en procura de su reclamo: i) personas propietarias, poseedoras de predios o explotadoras de baldíos, ii) que se haya presentado abandono o que los reclamantes hayan sido despojados de dichos bienes inmuebles iii) que dicho abandono o despojo se haya dado como consecuencia directa o indirecta de las violaciones al DIDH a al DIH, iv) que su ocurrencia se haya dado en el lapso temporal comprendido entre el 1 de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021²¹.

Es así como se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Esta ley fue creada como un esfuerzo institucional tendiente a otorgar solución a una extendida y profusa problemática que afecta a más del 10% de la población colombiana y que convierte a nuestro país internacionalmente como el segundo con el mayor número de desplazados internos²².

xiv. El derecho a la reparación integral de las víctimas – Enfoque transformador.

²¹ Ver Sentencia No. 85001312100120150008600. Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

²² ROMERO, Marco. "Los desafíos de la restitución de tierras". En: Seminario internacional desafíos para la restitución Integral a las víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Bogotá. Primera Edición. 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

La Ley 1448 del 2011 entonces fue la respuesta del legislador de cara al resquebrajamiento del equilibrio social que produce el conflicto armado, y que implica el replanteamiento de la situación y proporcionar medidas de reparación integral a las víctimas.

La reparación integral, es entendida entonces como un deber del Estado y un derecho de las víctimas, que comprende diversas acciones a través de las cuales se propende por la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición de las conductas criminales; o como lo ha destacado la Corte Constitucional, el derecho a la reparación constituye un fundamento cualificador del derecho de acceder a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, a través del cual no solo se busca obtener la reparación del daño sufrido, sino que también se garanticen sus derechos²³.

La Ley 1148 de 2011 en su artículo 25 sobre el tema en cuestión, instruye que: las víctimas tienen derechos a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Esta Ley define la calidad de víctima como, *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*.

En su orden, considera de igual forma como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a este se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

Es así como la reparación con enfoque transformador se concreta en la formalización o conversión de la posesión o de la ocupación (explotación de baldío como es referida en la ley 1448 de 2011) en derechos de plena propiedad (artículos 72 y 74 de la ley 1448 de 2011), en otorgar seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se restituye (esto en aplicación del artículo 73 numeral 5 de la ley 1448 de 2011), y en consolidar el proyecto de vida a través de la articulación de la política de restitución de tierras con las de desarrollo rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad. Con lo anterior se busca garantizar que la restitución sea viable, contribuya a transformar el proyecto de vida de las víctimas y, en últimas, fortalezca el ejercicio de la ciudadanía y la vigencia del Estado colombiano.

Se establece que las decisiones que se tomen frente a las demandas de restitución deben estar articuladas con las políticas estatales que para tal fin han sido implementadas, con el propósito de que las víctimas logren gozar de una mejor calidad y vida y retomen los proyectos personales y de vida que se vieron abruptamente interrumpidos con ocasión de la victimización a la que fueron sometidos por cuenta de los diferentes agentes subversivos e incluso de los mismos agentes gubernamentales. Por consiguiente, las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas no solo se circunscribe a la restitución material y el restablecimiento de la relación que tenía la víctima con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado, sino que además las decisiones que deben ser proferidas tienen que estar encaminadas a concretar la vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011 y demás tratados normativos y jurisprudenciales.

xv. El derecho a la restitución de tierras.

²³ Corte Constitucional, sentencia T 517 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

El derecho a la restitución, en tanto mecanismo preferente y principal de las medidas de reparación, contiene el carácter de derecho fundamental, bajo el entendido en que es el mecanismo idóneo de resarcimiento de derechos de personas a las que se les coartaron todos sus derechos; no obstante, presta especial atención a aquellos devenidos del derecho real de dominio, esto es, el uso, el goce y la disposición de sus bienes como principal mecanismo de subsistencia²⁴.

También comporta un mecanismo propio de la reivindicación material del derecho, teniendo en cuenta que se dirige hacia personas que con ocasión del conflicto armado fueron obligadas, bien a abandonar sus propiedades o fueron despojadas materialmente de ellas. Tiene que ver, en su dimensión considerada como medida de reparación, con la reivindicación de derechos de sujetos de especial protección constitucional que comprende a la población en situación de desplazamiento; situación que por demás, se configura a partir de dos elementos: Por una parte la ocurrencia de una causa violenta y el desplazamiento interno surgido a partir del hecho violento; con todos los procesos transversales que de esa suma de elementos se desprenden: el desarraigo, el abandono de sus actividades económicas y sociales habituales y en general, toda aquella situación que se da en un escenario contrario al derecho de las personas a permanecer de manera pacífica en el lugar que libremente ha escogido para establecer sus raíces familiares, culturales, sociales y/o económicas²⁵.

La Restitución no solo persigue la devolución de la propiedad, posesión u ocupación a las víctimas del despojo y abandono a la situación que ostentaban antes de la violación de sus derechos, sino que va más allá, otorga la posibilidad de adquirir el título de propiedad del terreno poseído o explotado dentro del mismo proceso en virtud del principio de la “reparación transformadora” inmersa en la misma Ley.

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de: a) la legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3º, que amerita una reparación integral, b) la relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos, c) la relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, d) que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, y además, e) que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²⁶.

xvi. Desarrollo jurisprudencial respecto a la restitución de tierras – Población desplazada:

La Corte Constitucional mediante las sentencias T-419 de 2.004 y T-025 del mismo año y de los autos de seguimiento, inició el recorrido de protección de la población desplazada y, en particular, de las obligaciones del Estado en relación con la protección de sus tierras; es así como se refirió para lo pertinente: “(...) *En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: “el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2º y 3º que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos.”.*

²⁴ Ver Sentencia No. 85001312100120150008600. Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cundinamarca.

²⁵ Sentencia T-227 de 1997. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Artículo 75 y 76 de la Ley 1448 de 2011.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

*"(...) Ahora bien, la grave situación de la población desplazada no es causada por el Estado, sino por el conflicto interno, y en particular, por las acciones de los grupos armados irregulares. Sin embargo, en virtud del artículo 2º de la Carta, el Estado tiene el deber de proteger a la población afectada por este fenómeno, y de esta manera, está obligado a adoptar una respuesta a dicha situación."*²⁷.

Este proceso de protección a las víctimas del conflicto armado y de los desplazados ha continuado mediante las sentencias T-754 de 2.006, T-328 y 821 de 2.007, T-159 de 2.011, entre otras. Al respecto la Corte Constitucional expuso:

"(...) ésta Corporación deberá adoptar las medidas del caso para procurar una ayuda efectiva a los accionantes en materia de vivienda y en el sentido de garantizarles una asignación de tierra que, como ya se ha insistido, les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el Incoder como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes. Ha de aclararse que las medidas que aquí se adopten, estarán dirigidas al Incoder (...)." ²⁸.

Y es que *"(...) esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. (...). (...) Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales."* ²⁹.

Luego, en sentencia T- 315 de 2016 la Corte remató:

"(...) más allá de la órbita procedimental especial que por sí sola pueda tener la acción de restitución, se comprenda que en realidad aquella es la expresión de las profundas implicaciones de su dimensión sustancial como un proceso de carácter constitucional y no sólo civil; estructurado hacia una verdadera política pública de recomposición del tejido social y de reconciliación; particularmente, orientado a la construcción de una paz duradera y sostenible, de acuerdo con el fin último de la justicia transicional."

xvii. Caso concreto.

Por todos estos antecedentes normativos es que la acción de restitución materia de nuestro estudio requiere que aparezcan debidamente probados los siguientes elementos: **i)** la titularidad de la acción, **ii)** la temporalidad del hecho victimizante, **iii)** la relación jurídica de los solicitantes con el bien objeto de reclamo, **iv)** el cumplimiento de las condiciones para la adjudicación, **v)** la falta de oposición, **vi)** la situación de violencia que afecta o afectó a los actores, y, **vii)** sobre la comisión de delitos asociados a la violencia.

xviii. La titularidad de la acción.

El solicitante Francisco García adquirió la calidad de propietario del inmueble denominado "parcela 21", en virtud de la adjudicación que le hiciera el extinto INCORA –ahora Agencia Nacional de Tierras³⁰- en

²⁷ Sentencia T-025 de 2.004.

²⁸ Sentencia T-754 de 2.006.

²⁹ Sentencia T-159 de 2.011

³⁰ Agencia Nacional de Tierras. Véase Decreto 2363 y 2365 del 07 de diciembre de 2015.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

el año de 1989, tal y como se acredita en la resolución No. 4267 de 1989, aportada a folio 48 del expediente³¹, lo mismo que del folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028, en la cual se da cuenta de su titularidad³².

Ahora bien, con respecto a la calidad de propietaria de la señora Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D), se observa al realizar una lectura de la Resolución por medio de la cual se adjudicó, que no obra como tal, no obstante, este Juzgado no puede ignorar la manifestación hecha por LA UNIDAD donde explica que el INCODER incurrió en un error al incluir a la señora DE LA CRUZ ROQUEME no en la entrega de la "parcela 21" sino del inmueble denominado "parcela 22", colindante con aquél.

Se ofició en tal sentido al INCODER – ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, entidad que reveló que según la información que registra en su base de datos, efectivamente la señora Doris De la cruz (Q.E.P.D.) aparece como compañera permanente del señor Francisco García, firmando varios documentos públicos.

Este estado civil aparece probado no solo con las declaraciones del solicitante y su grupo familiar, sino también con los registros civiles de nacimiento de sus hijos Rafael, Nelcida, Maiver Paola, Francisco Antonio y Edith García De la cruz³³, con el formulario de solicitud de inclusión en el SIPOD como grupo familiar desplazado³⁴, el formulario de solicitud para la Restitución de Tierras³⁵, además del certificado de inclusión en el SIPOD donde aparece INCLUIDA en el grupo familiar del solicitante³⁶.

De manera que se investirá de la calidad de Víctima a la señora Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.), misma a quien se reconoce su calidad, y que por ende se tendrá que el inmueble donde se encontraban al momento de los hechos victimizantes corresponde a la comunidad de bienes de la sociedad conyugal.

xix. La temporalidad del hecho victimizante.

La Ley 1448 de 2011 expresa en su artículo 3º: *"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)".*

Es claro entonces que los hechos que rodearon el **desplazamiento** del señor Francisco Antonio García Puerta y su núcleo familiar, tuvo oportunidad en el año 1995, como consecuencia de la violencia que se vivió en el lugar donde habitaba; el hecho victimizante a causa de acciones cometidas por los grupos de guerrilla y paramilitares, por el que ahora el solicitante reclama la adjudicación del fundo y su formalización, ocurrió dentro del término que señala la norma³⁷, y, la demanda fue radicada en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

De igual forma, tenemos que el solicitante, y su cónyuge fueron víctimas de los delitos asociados al contexto de violencia denominados falsedad material en documento público en concurso con fraude procesal, conductas mediante las cuales les fue sustraído de su patrimonio la propiedad del bien objeto de solicitud.

³¹ Documento que fue aportado en archivo digital.

³² Documento aportado en archivo digital, folio 48 cuaderno 1 del expediente. Sumado a ello, se tiene que el área del inmueble es de 23 Has. con 3.661 Mts2, según la georreferenciación practicada por LA UNIDAD y que acogió el Juzgado de conocimiento, según la anotación al momento de practicar la diligencia de inspección judicial al predio, así lo dejó claro: "(...) los puntos del mapa de georreferenciación coincidieron con los del GPS del ingeniero topógrafo que acompañó la diligencia."

³³ Documentos aportados en archivo digital, folio 48 cuaderno 1 del expediente. En tales registros civiles obra como madre de cada uno de los inscritos la señora Doris María De la cruz Roqueme y como su padre el señor Francisco Antonio García Puerta.

³⁴ Documento aportado en archivo digital, folio 40. En este formulario, el señor Francisco García solicita ser reconocido como persona desplazada junto con su grupo familiar, donde incluye como cónyuge a la señora Doris De la cruz.

³⁵ El señor Francisco García, en la narración que hace de los hechos que le llevaron a perder sus tierras, relata explícitamente circunstancias donde es clara su relación conyugal con la señora Doris De la cruz.

³⁶ Documento aportado en archivo digital, folio 40 del expediente.

³⁷ Conclusión basada en las declaraciones en fase administrativa, lo relatado en el escrito de la demanda y los testimonios en sede judicial, además de las noticias periodísticas que sobre el tema en cuestión obran en los archivos digitales; período de violencia que fue ampliamente conocido a nivel nacional e incluso mundial.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

Dichas conductas punibles fueron presuntamente cometidas el 17 de junio de 2006, en el municipio de Apartadó, esto es, en vigencia de la norma.

xx. La relación jurídica del solicitante y los vinculados, con el bien objeto de reclamo.

Escatimado el requisito de procedibilidad como premisa verificada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que el fundo reclamado, el señor Francisco Antonio García Puerta y su núcleo familiar, sí se hallan incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como lo certifica LA UNIDAD³⁸, encontramos también probada con suficiencia la relación jurídica del peticionario FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA con el predio "parcela 21", ubicado en la vereda *Vale Adentro*, corregimiento *Pueblo Nuevo*, jurisdicción del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, identificado con F.M.I. No. 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y cédula catastral No. 490200100000800031000000000.

En los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, quien esté interesado, se legitima en su derecho a la restitución de tierras y formalización de títulos mediante la acreditación de un vínculo jurídico respecto al inmueble reclamado en la fecha de ocurrencia de los hechos de desplazamiento o despojo, bien como propietario, poseedor u ocupante de baldíos, según alegue³⁹, siendo demostrado ampliamente en este caso, el vínculo jurídico de propietario que guarda el señor Francisco García y su cónyuge Doris De la cruz (Q.E.P.D.) con el predio "parcela 21"⁴⁰.

xxi. El cumplimiento de las condiciones para la adjudicación.

Pues bien, de lo decantado se concluye que el señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA y la señora DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D.) ostentan la calidad de propietarios del predio llamado "parcela 21", no obstante, en virtud de la acción hereditaria que tienen aquí los vinculados Wilberto, Miguiris, Maiver Paola, Nelcida, Francisco Antonio, Rafael, Ana Josefa y Edith García De la cruz respecto a la mencionada señora, deberán los mismos adelantar el trámite de sucesión para garantizar su efectivo goce de derechos.

Es que este inmueble se adjudicó al señor Francisco García desde el año 1989, y aunque en la resolución que así lo ordena, por error no se incluyó a la señora DORIS DE LA CRUZ, las declaraciones rendidas y los documentos aportados permiten que este Juez estime probada que tal afirmación es cierta, entendiéndose entonces que también es titular de la propiedad del bien la señora Doris De la cruz. En tal sentido, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a expedir un acto administrativo donde se corrija la citada Resolución, ordenando la correspondiente inclusión de Doris de la Cruz, como beneficiaria de la adjudicación.

Se encuentra probado que el bien reclamado se encuentra ubicado en la vereda "Vale Adentro" corregimiento de Pueblo Nuevo, municipio de Necoclí, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-26028 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo y cédula catastral No. 490200100000800031000000000.

También está plenamente probada el contexto de violencia que efectivamente se vivió en esta zona, hechos de violencia a manos de narcotraficantes, guerrilleros y paramilitares que vivió el solicitante junto con su grupo familiar y que lo obligaron a migrar hacia otra localidad dejando abandonado su predio para el año

³⁸ Según certificación aportada a folio 36 cuaderno 1 del expediente.

³⁹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL-Sala de Decisión Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia de veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016). Proferida dentro del proceso 2014- 00239-01 . Pág 18.

⁴⁰ Como ya se referenció líneas atrás, el señor Francisco guarda consigo la calidad de propietario del predio "parcela 21" luego de que el INCORA – ahora INCODER-, le adjudicará para sí tal Inmueble en el año 1989.

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

1.995, y es por ello que tanto el solicitante como su grupo familiar fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas – antes SIPOD-, código No. 1013320.

xxii. La falta de oposición.

Como último propietario del inmueble, obra el señor Marco Tulio Londoño Ruiz, mismo que LA UNIDAD referenció en el escrito de la demanda, como posible opositor y quien podría ver afectados sus derechos con la presente.

Al señor LONDOÑO RUIZ se le ordenó emplazar desde el momento de admisión de la demanda⁴¹, lo que se hizo efectivo⁴² y ante su no comparecencia, el Juzgado de conocimiento le nombró terna de curadores, representando sus intereses para lo pertinente, el Dr. José Domingo Vásquez Giraldo, quien al contestar la demanda⁴³ se limitó a atenerse a lo que se probara en el trámite de la misma, sin que se cumplieran los requisitos establecidos por la ley 1448 para tenerse por presentada una oposición.

Por otra parte, es importante que este Juzgado haga una salvedad respecto a lo que se entendió como una oposición presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁴⁴, para lo que se aclara, no se trató de una oposición propiamente dicha, según se explica: En la admisión de la demanda el Juzgado de conocimiento ordenó “(...) *la suspensión de los trámites de solicitud para explotación minera y/o de exploración o explotación de hidrocarburos, que se estén adelantando en relación con el predio objeto de la solicitud de tierras, la suspensión de títulos de explotación minera de él concedidos (...). (...) y comuníquese del auto admisorio de la solicitud de Tierras a ALIANZA MINERA LIMITADA y a la ANH (...).*”.

En la respuesta que allegó la ANH dijo no estar de acuerdo con tal orden de suspensión, toda vez que “(...) *de las coordenadas del área de su requerimiento [refiriéndose a “parcela “21”], estas NO se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH a través del Acuerdo 04 de 2012 (...)*”, donde remató señalando: “(...) *el desarrollo de este tipo de contratos o actividades, no afecta o interfiere dentro del proceso especial que adelanta su despacho, ya que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución (...)*”.

De acuerdo a lo anotado, las razones de inconformidad de la ANH radican en la suspensión de los trámites de solicitud de explotación o exploración de hidrocarburos, más no en pretender demostrar su titularidad o mejor derecho respecto del bien que se reclama⁴⁵, por lo que se entiende, en este evento no hubo oposición alguna alegada.

Importante es advertir que, a pesar de que en la inspección judicial que practicó el Juzgado de conocimiento al predio objeto de reclamo, se identificó a una persona como administrador de la misma –mismo que no fue identificado-, no se configuran los requisitos necesarios para entender a este como opositor, además de ellos, se intentó notificar de la solicitud de restitución de tierras al señor Marco Londoño y no fue posible su comparecencia, de igual forma que se citó para que rindiera interrogatorio al señor Ovidio Yarce, prueba

⁴¹ A través del auto admisorio de la demanda, se ordenó emplazar a quienes se crean sobre mejor derecho sobre el bien, al señor Marco Londoño y a los herederos indeterminados de la señora Doris María De la cruz Roqueme, donde también se corrió traslado al Ministerio Público. Nadie se pronunció en la solicitud de Tierras alegando un mejor derecho sobre el predio.

⁴² Ver folio 244 cuaderno 1 del expediente.

⁴³ Folio 343 cuaderno 2 del expediente.

⁴⁴ Véase escrito de oposición folio 196 cuaderno 1 del expediente y admisión de la misma, folio 233 cuaderno 1 del expediente.

⁴⁵ Artículo 88 de la Ley 1448 de 2011: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. (...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.

SENTENCIA No. 0003 de 2017
Radicado No. 050453121002201400002

decretada el 13 de diciembre de 2016, de la que prescindió el Despacho luego de ser imposible contactarlo; situaciones que dan cuenta de la ausencia de una oposición propiamente dicha de quienes podrían alegar mejor derecho.

En consecuencia, queda claro en el presente expediente que se realizaron las gestiones para lograr la comparecencia de quienes tenía interés en el proceso, sin que fuese posible su comparecencia directa, sino de manera supletoria por conducto de los profesionales del derecho designados para ello. Así las cosas, no se observa circunstancia alguna que impida la expedición de las ordenes en el presente asunto.

xxiii. La situación de violencia que afectó al actor.

El conflicto armado que se vivió de manera beligerante en ciertas zonas del Municipio de Necoclí, Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente y que fue conocido por todo el país.

Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado: *"El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente. Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite⁴⁶".*

Bien podríamos dejar el análisis hasta este punto acerca del contexto de violencia que existió en varias veredas del municipio de Necoclí, sin embargo vale la pena mencionar como bien lo reseña LA UNIDAD en su escrito de solicitud, que el contexto de violencia en la subregión del Urabá antioqueño, se dio en varios momentos, dependiendo de los intereses de los grupos armados ilegales, como se verá a continuación:

La principal actividad económica en el municipio de Necoclí, son las ganaderías extensivas, secundadas de las plantaciones plataneras y de la actividad turística. Esta riqueza económica, su ubicación geográfica privilegiada, y la falta de presencia del Estado, es lo que hizo que este municipio fuera visto como un punto estratégico a nivel militar, al servir como refugio y corredor de movilidad de los grupos armados ilegales, que se disputaron el control territorial, lo que generó un alto nivel de violencia que hizo que se conociera la zona como la "Esquina Roja"⁴⁷.

El conflicto armado en el Urabá, tiene su génesis en la década de los años 70', con la incursión de los primeros ejércitos insurgentes y revolucionarios que buscaban la reivindicación de las luchas campesinas por la tierra; es así como el Ejército Popular de Liberación (E.P.L.), se asentó en gran parte de este municipio.

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. María del Rosario González de Lemos. Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Tellez y Uber Enrique Banquez Martínez.

⁴⁷ Sentencia No. 05045312100120140017100. 15 de Diciembre de 2016. Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

El E.P.L. era un grupo armado inscrito dentro de la izquierda revolucionaria, que consideraba a las elites terratenientes, empresariales y al Estado como enemigos, por lo que en la década de los 80', emprendieron hostigamientos permanentes contra estas élites, a través de acciones violentas como el hurto de ganado, extorsiones, secuestro -como medio de financiamiento-, presiones que permitieron el ingreso a la zona de presuntos narcotraficantes que realizaron compras masivas de grandes haciendas ganaderas ubicadas cerca de la región productora de banano.

La presencia del E.P.L. en el municipio de Necoclí, fue significativa, una de las zonas con mayor presencia de este grupo armado ilegal fue el corregimiento de "Pueblo Nuevo", el cual se constituyó en un lugar emblemático, por cuanto allí se ubicaba su cuartel principal, instaurando una guerrilla local considerada como "el grado máximo de captación civil para la guerra". Es allí donde se da inicio a los acercamientos que permiten la desmovilización y la firma del acuerdo de paz entre esa guerrilla y el gobierno nacional.

El Surgimiento de la Disidencia del E.P.L. se produjo luego de la desmovilización de ese grupo armado el 01 de marzo de 1991, debido a que un antiguo comandante Francisco Caraballo, se había instalado en la Uribe (Meta), sede de las F.A.R.C., lo que generó que durante el período de 1992-1995, esta disidencia del E.P.L. operara en Urabá, en alineamiento con esa guerrilla, declarando a los desmovilizados "Esperanzados", objetivo militar por negarse a actuar como brazo político de las F.A.R.C. en la zona, desencadenando una guerra frontal contra los desmovilizados para apoderarse de las propiedades y zona de influencia en la región.

Entre 1996 y 2005, la guerra alcanzó su máxima expresión, extensión y niveles de victimización; el conflicto armado se transformó en una disputa a sangre y fuego por las tierras, el territorio y el poder local. Se trata de un período en el que la relación de los actores armados con la población civil se transformó. En lugar de la persuasión, se instalaron la intimidación y la agresión, la muerte y el destierro. Para este período, la violencia adquirió un carácter masivo, las masacres se convirtieron en el signo característico, el desplazamiento forzado escaló hasta llevar a Colombia a ser el segundo país en el mundo, después de Sudán, con mayor éxodo de personas. Los repertorios de violencia de los actores armados registraron su mayor grado de expansión en la historia del conflicto armado colombiano.

La entrada de los desmovilizados del E.P.L. a la vida política y electoral, organizados en el movimiento político Esperanza, Paz y Libertad, fue considerada por las F.A.R.C. como un alineamiento de ese grupo con el Estado. Tal polarización se incrementó con la aparición de los comandos populares, compuestos por desmovilizados del E.P.L. y con la incorporación de algunos de sus excombatientes al Departamento Administrativo de Seguridad – D.A.S. Ante la violencia de las F.A.R.C. contra los esperanzados del reinsertado E.P.L. y la violación de los acuerdos de no agresión entre ellos, se produjo el alineamiento de los comandos populares con los paramilitares, que obtuvieron así el tiquete de entrada a la región de Urabá.

En este contexto se gestó el modelo paramilitar de alianza ilegal, captura del poder político local y control del territorio que luego se exportó a todo el país. El exterminio recíproco en Urabá alcanzó su máxima expresión a mediados de la década del noventa. Durante cinco años se presentaron en esta zona los más altos índices de violencia del país con perpetración de masacres, desplazamientos forzados y asesinatos selectivos. Del total de 52 masacres registradas en la región de Urabá, 32 se produjeron en el eje bananero y 11 al sur de Urabá.

A mediados del 1994, se da inicio al marco del proceso "Retorna de Urabá", convirtiéndose el municipio de Necoclí, en escenario de una cruenta disputa territorial entre los grupos paramilitares y la disidencia del EPL, lo que generó un incremento sustancial de los niveles de victimización de los pobladores locales; convirtiendo a Necoclí, en el municipio colombiano con los más altos niveles de desplazamiento forzado, en los años 1994 y 1995.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

En el año de 1995, Necoclí fue cuna del grupo armado ilegal conocido como "Los Guelengues", conformado de 12 a 14 hombres, comandados por Carlos Alberto Ardila, alias "Carlos Correa", antiguo miembro del frente 58 de las FARC, este grupo fue el predecesor del bloque Elmer Cárdenas, que llegó a controlar amplias extensiones del Urabá Antioqueño y Chocoano⁴⁸.

Uno de los factores del crecimiento de la capacidad militar de la Casa Castaño en la región del Urabá lo constituyó la absorción de los "Comandos Populares", grupo armado de desmovilizados del EPL que decidió rearmarse para defenderse de la persecución en contra de ellos por parte de la alianza de la disidencia del EPL - FARC, rearme que tuvo la complacencia de las fuerzas armadas oficiales. Ante la superioridad bélica de la disidencia del EPL, los comandos se aliaron con Fidel Castaño Gil, quien empieza a financiar estos grupos con material de intendencia y dinero; unos comandos operaron tanto en zonas rurales y urbanas, teniendo como objetivos principales auto defenderse de sus antiguos compañeros y atacar las bases de la UP, el Partido Comunista y a todos los que consideraban apoyo de las FARC; en 1995 con la puesta en marcha de la denominada "retoma de Urabá", los comandos populares pasan a engrosar las filas de las autodefensas.

Ahora bien, entre los años 1989 y 1994 el INCORA adjudicó las fincas *Cotorrita* y *Sevilla*, las que fueron divididas en 22 y 37 parcelas, respectivamente, a 79 campesinos de esta región, a través de un sistema denominado "de amortización gradual acumulativa", que consistió en que cada parcelero suscribía un crédito con la entidad estatal por el valor de la adjudicación, la que debía pagarse cada mes durante 15 años, donde obtenían 3 años iniciales de periodo de gracia⁴⁹; así quedó consignado en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas por parte del señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA, donde además expuso "(...) mi familia salió favorecida y nos entregaron 21 hectáreas con 3845 metros cuadrados, a través de resolución número 4267 de 1989, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 21 de agosto de 1991".

Pese al momento de tranquilidad que se vivió en la zona tan solo por un pequeño lapso de tiempo luego de adjudicadas las tierras, la violencia se agudizó de nuevo en aquel lugar, asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, extorsiones, entre otras, llevó a un desplazamiento masivo de los habitantes, entre ellos, el solicitante, quien explicó "(...) me prestaron 1.500.000 pesos [el Banco Agrario], esta gente, es decir, miembros del EPL, al principio en mi caso llegaron y se llevaron dos vacas paridas y dos excoterías (sic) y me pidieron una vacuna de 400.000 pesos, a los siete meses volvieron por otra vacuna de 300.000 pesos, teniendo que vender algunos animales para cumplir con la vacuna porque sino (sic) me amenazaban con matarme, mi esposa al ver esta situación se fue de la finca para el pueblo de necoclí y yo me quedé solo un tiempo, luchando con los cultivos (...). (...) yo al encontrarme solo en la finca, ya de los 21 parceleros de la cotorrita todos ya habían salidos despojados y con la presión del funcionario del INCORA que vendiera, decidí vender mis tierras al señor Guillermo López por valor de 21.000.000 pesos de los cuales, solo recibí 10.000.000 pesos, porque según los 11.000.000 restante (sic), el funcionario del INCORA se quedaba con ellos para supuestamente para pagarlos en el Banco Agrario y así dejar las tierras a paz y salvo, es (sic) anotar que esta plata nunca se pagó y a la fecha me encuentro con la deuda del Banco, el funcionario se robó la plata. Esta negociación se hizo para el año 1995, cuando salí desplazado."

No puede pasar por alto este Despacho, el papel que desempeñaron los funcionarios del INCORA en la adquisición del predio, y paradójicamente, en la contribución al despojo de ése fundo. Y es que de todo lo relatado y las pruebas recolectadas, no queda sino intuir que el INCORA como entidad estatal no propugnó en nada por la protección de los derechos de los parceleros, tan es así que ante su inminente situación de vulnerabilidad a causa de la violencia en la que estaban sumergidos y los actos delictivos que les

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Justicia y Paz. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. 16 de diciembre de 2011.

⁴⁹ <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5621-el-polvorin-desatado-por-la-ley-de-tierras-en-necocli>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

imposibilitaba pagar a tiempo su obligación crediticia, dicha entidad no hizo más que confirmar su interés en el pago de la obligación, ni siquiera se crearon medidas que ayudaran a aliviar las cargas de estos campesinos frente a las circunstancias por las que en ese entonces atravesaban.

En ese sentido, se consigna en el portal periodístico verdadabierta.com⁵⁰, un breve recuento y los efectos de la Ley de Restitución de Tierras, en las que entre otras cosas menciona:

"(...) Pasados los tres años de gracia inicial y con escasas posibilidades productivas, los parceleros comenzaron a acumular deudas. El funcionario del Incora comenzó a fustigar a los adjudicatarios para que vendieran, tal como se lo contó Manuel Tapias al Juez Primero del Circuito Especializado de Tierras de Apartadó: "ya los funcionarios del Incora de la época decían que si uno no pagaba pues ellos recogían las tierras, que ellos ponían abogados. Entonces yo dije: 'para que pongan abogado y estos me están diciendo que vendan, pues vendí'"

*"(...) Así, según funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras en Urabá, para principios del año 2000 se registró en Necoclí una oleada de ventas masivas de parcelas adjudicadas por reforma agraria que, a primera vista, las cubría un manto de ilegalidad"*⁵¹.

De manera que, sin apoyo de ninguna entidad estatal y ante la inaplazable pérdida de sus tierras, funcionarios del INCORA se aprovecharon del miedo y desahucio que corría por la zona, para así amenazar a la población induciéndolos finalmente a la venta de sus parcelas, y consecuentemente al desplazamiento hacia otras localidades.

Por ejemplo, el desplazamiento padecido por el solicitante, tuvo lugar de la vereda Vale Adentro hacia el municipio de Necoclí, lugar donde el señor GARCÍA PUERTA arribó en el año 1.995 junto con su grupo familiar.

En las pruebas documentales adjuntas se tiene que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluyó al solicitante por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, que junto con otras, demuestran el rastro de violencia continuada, un desafuero sistemático que ha estado presente en el municipio de Necoclí a través de la intervención de varios grupos al margen de la Ley que no dejó en la población sino temor, convirtiéndolos así en víctimas del conflicto que subsistía.

Sobre la afectación que esta violencia produjo en quien ahora reclama el fundo, contamos con el testimonio del señor Francisco García:

"(...) Eso fue en el 95 [haciendo referencia al año en que salió desplazado del predio], se nos apretó la situación en esa forma presionados de guerrilla o de grupos armados quitándonos los bienes que el mismo INCORA nos había adjudicado a nosotros, entre ganadito y tierras. (...). (...) salí desplazado para el casco urbano de Necoclí (...)"

Tal manifestación se enviste de credibilidad en su valoración, toda vez que se presume la buena fe de quien declara y se presume válida de acuerdo a la interpretación que brinda la Ley 1448 de 2011, misma que no fue desvirtuada por los convocados. Respecto a esa buena fe que se presume y sobre la cual no requiere de mayor esfuerzo por la víctima para ser probada, la H. Corte Constitucional ha explicado:

⁵⁰ Una iniciativa de la FIP – Fundación Ideas para la PAZ – y de la revista Semana

⁵¹ <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5621-el-polvorin-desatado-por-la-ley-de-tierras-en-necocli>



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

"La Ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios de buena fe, igualdad de todas las víctimas enfoque diferencial.

Así, el principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de prueba"⁵².

La señora Nelcida García De la cruz, hija del solicitante en su testimonio, respecto a la situación en la zona donde está situada la "parcela 21", arguyó: "Ese orden público que había por allá en ese momento pues se decía que eran los del EPL", (a su padre Francisco García) "lo acosaron los del INCORA, a los que tenían las parcelas, lo acosaban como para que vendiera las mejoras porque si no perdía todo el predio, toda la parcela. (...) Mis hermanos sí vivieron con ellos (Francisco García y Doris De la cruz en el predio que reclama), hasta que mi papá ya desocupó la parcela porque quedaron solos, porque mi mamá los nervios la cogieron a venirse del pueblo para Necoclí y ya él como que se cansó de estar él solo y decidió tomar una decisión de vender lo poco o mucho que le dieron, porque a él no le dieron todo el valor. (...) Mi papá se dedicaba a ama de casa (...) mi papá agricultor".

xxiv. Sobre la comisión de delitos asociados a la violencia.

Corresponde al despacho ahora analizar la manifestación realizada por la Unidad de Restitución cuando indicó que "(...) al analizar la escritura pública en comento nos encontramos que esta aparece firmada por la víctima y al lado de la misma se observa una huella dactilar, hecho que llama la atención, debido a que la víctima tanto en la solicitud de inscripción en el registro como en la cédula de ciudadanía aportada dentro del trámite administrativo **manifiesta no saber firmar**".

Sin embargo, existe anotación en el folio de registro de matrícula inmobiliaria en la cual se establece que entre el solicitante Francisco Antonio García y Ovidio Antonio Yarce Quevedo, se realizó Negocio Jurídico, mediante el cual el primero le transfirió la propiedad del bien al segundo, compraventa que se formalizó presuntamente en la Escritura Pública No. 0658 del 17 de junio de 2006.

Ante la duda sobre la veracidad de este negocio jurídico, el juzgado sustanciador de este proceso decretó la realización de una prueba pericial en el numeral 4 de la providencia de fecha 13 de diciembre de 2016, cuyos resultados son demostrativos de la ilicitud del mismo y se plasmaron en el informe técnico en los siguientes términos: "realizado el estudio de orden técnico, se concluye que la identidad de la persona a quien corresponde la impresión dactilar obrante en el documento descrito en el ítem 3.1. de presente informe, **no es FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA**, con cédula de ciudadanía número 10.935.511 de San Bernardo del Viento"⁵³ (negrita y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, no queda duda para este fallador, que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de una empresa criminal encaminada al despojo jurídico del bien de su propiedad, aprovechándose de sus condiciones de inferioridad generados por el desplazamiento forzado de que fueron objeto. Lo anterior es evidente, puesto que se realizó un negocio jurídico posterior para dar visos de legalidad a lo obtenido por la vía ilícita. Se concluye que al solicitante no solo lo desplazaron con ocasión de la violencia generalizada en el municipio de Necoclí, sino que también tuvo que soportar la maquinaria administrativa creada para traspasar propiedades a terceros beneficiarios de ese contexto de violencia.

⁵² Sentencia C-253SA del 2012, Magistrado Ponente, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵³ Véase folio 397 y 398 del expediente.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

Por tal razón, este despacho dejará sin efectos todos los actos jurídicos posteriores que implicaron transferencia de dominio como lo fueron la Escritura Pública No. 0658 del 17 de junio de 2006, así como la Escritura No. 399 del 15 de noviembre de 2011, última mediante la cual el presunto comprador Ovidio Yarce le transfiere al ciudadano MARCO TULIO LONDOÑO RUIZ.

De igual forma, se compulsarán copias de esta sentencia, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el literal t del Art 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual ordena **“t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible”**. Por secretaría se oficiará en tal sentido.

De igual forma, en la parte motiva de esta providencia se ordenará a la oficina de registro de instrumentos públicos de turbo, a que proceda a dar cumplimiento a la presente sentencia, disponiendo la actualización del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula No. 034-26028, para que obre dentro del mismo y como titular de los derechos de dominio el solicitante FRANCISCO ANTONIO GARCIA PUERTA.

Así las cosas, y como quiera que en el presente proceso quedó probado que el solicitante, y su núcleo familiar fueron víctimas de conductas delictivas en el marco del conflicto armado y otras asociadas a este; así como la relación jurídica con el predio que solicita en restitución; a este despacho no le queda otro camino que **reconocer tal calidad, y entrar a proteger el derecho a la restitución de tierras**, en virtud de las ya comprobadas conductas encaminadas a despojar de manera jurídica al solicitante y su núcleo familiar, de su patrimonio. En consecuencia, se procederá a señalar las ordenes impartir.

xxv. Órdenes a impartir.

Se reconocerá la calidad de víctimas del conflicto armado interno a los ciudadanos Francisco Antonio García Puerta, Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.), y de sus hijos Maiver Paola García De la cruz, Miguiris García De la cruz, Nelcida García De la cruz, Francisco Antonio García De la cruz, Rafael García De la cruz, Ana Josefa García De la cruz, Edith García De la cruz y Wilberto García De la cruz.

En consecuencia, de lo anterior, se reconocerá el derecho a la restitución jurídica del predio denominado “parcela 21” a favor de Francisco Antonio García Puerta y Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.). Y como quiera que no se ha llevado a cabo la sucesión de esta última, se ordenará la entrega material de dicho fundo, al copropietario Francisco García ante la ausencia de aquélla; ello con apoyo de la Policía Nacional.

También se decretará la inexistencia del contrato de compraventa realizada entre el señor Francisco Antonio García Puerta y Ovidio Antonio Yarce Oquendo a través de la Escritura No. 0658 del 17 de junio de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó, y se decretará igualmente, la nulidad del contrato de compraventa suscrito por Ovidio Antonio Yarce Oquendo y el señor Marco Tulio Londoño Ruiz, consignada en la Escritura No. 399 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá.

Ordenará esta Judicatura compulsar copias a la **Fiscalía General de la Nación** con el fin de que adelante la investigación por la posible comisión del delito de falsedad material en documento público en concurso con fraude procesal, de acuerdo a lo establecido en esta sentencia. Para las anotaciones respectivas en el folio de matrícula inmobiliaria, se oficiará a la ORIP de Turbo.

Se ordenará a la **Agencia Nacional de Tierras** que proceda a revocar las resoluciones No. 4267 y 4268, ambas del 20 de diciembre de 1989, procediendo a inscribir como titular de la adjudicación del predio “parcela 21” al señor Francisco García y a la señora Doris De la cruz. De igual forma, **se declarará** que la resolución



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

No. 4267 del 20 de diciembre de 1989 se encuentra vigente y genera plenos efectos jurídicos en lo que respecta a la titularidad del señor Francisco García hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde además del solicitante se incluya a la señora Doris De la cruz como adjudicatarios del bien restituido.

Se ordenará a la **Defensoría del Pueblo Regional Urabá** de esta municipalidad brinde asesoría jurídica y nombre apoderado judicial a los hijos de la señora Doris De la cruz (Q.E.P.D.), con el fin de que inicien el proceso de repartición de la masa sucesoral, por el fallecimiento de la señora Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.).

Serán también reconocidas todas aquellas medidas solicitadas por **LA UNIDAD** que se encuentren orientadas a la materialización de un retorno efectivo en condiciones de dignidad, bajo los presupuestos de acceso a la salud (art. 52 L.1448/2011), educación (art. 51 L.1448/2011), subsidios de vivienda y vinculación a proyectos productivos.

Se ordenará a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo**, i) proceda a registrar la sentencia en el folio de matrícula del inmueble, en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, literal c); b) actualice tanto el área del predio "parcela 21" como sus linderos, en la forma establecida en esta sentencia; c) realice la anotación de cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenadas por el Juzgado de conocimiento, y que obran en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Como medida de protección se ordenará la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** como autoridad catastral para el departamento de Antioquia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral que fue aportado.

De otro lado, en cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas en disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado. Obra en el expediente respuesta dada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Necoclí (fl. 223), donde se anunció que el predio "Parcela 21" presenta una deuda por impuesto predial por valor de DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$270.231) correspondiente la vigencia por el año 2014; en soporte de ello adjuntó copia de una factura de impuesto predial a nombre del señor Marco Londoño.

Toda vez que el señor Francisco García y su núcleo familiar no se han radicado nuevamente en el predio desde los hechos constitutivos de su desplazamiento forzado, sin que se haya explotado estas tierras para el sostenimiento del mismo, se concluye que lo adeudado está directamente relacionado con la época del abandono del predio y será procedente **ORDENAR** a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de Necoclí** el alivio de exoneración de la misma hasta la fecha de la sentencia inclusive, y para verificar que ello haya sido cumplido conforme se ordena, se deberá aportar el correspondiente paz y salvo del predio por parte de dicha dependencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

Se ordenará al **Banco Agrario de Colombia** para que se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor del señor Francisco Antonio García Puerta y de los señores Wilberto, Miguiris, Maiver Paola, Nelcida, Francisco Antonio, Rafael, Ana Josefa y Edith García De la cruz, en relación con los derechos que tengan sobre el predio "parcela 21". En igual sentido se ordenará a LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS la inclusión del solicitante GARCÍA PUERTA y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta su situación manifiesta de vulnerabilidad y su reconocimiento como víctimas del conflicto armado, como medidas de reparación integral.

De igual forma se ordenará a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV** incluir en el RUV a los beneficiarios de esta decisión que no se encuentren registrados.

Se emitirá ordena a la **Alcaldía Municipal de Necoclí**, en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos que opera en esa región, que garanticen el acceso a los servicios públicos de manera integral en el predio.

También se ordenará a la **Alcaldía del municipio de Necoclí** proceda a dar prioridad a los aquí beneficiarios, en los proyectos y programas específicos dentro del "plan de desarrollo territorial" que ejecute en la vereda "vale adentro" de esa municipalidad.

Se ordenará al SENA que dentro del marco de sus competencias y procedimientos desarrolle los componentes de formación productiva y efectúe acompañamiento a los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en el predio objeto de restitución.

Se levantarán las suspensiones que se ordenaron respecto a los trámites de solicitud para explotación minera y/o de explotación o exploración de hidrocarburos, siendo que en nada afecta que ahora se restituya la tierra a los reclamantes.

No se emitirán ordenes en contra del BANCO BBVA, BANCO AGRARIO de Turbo como tampoco en contra de PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, al no existir crédito a favor de estos por el predio reclamado, de las últimas dos, se ordenará su desvinculación.

Finalmente, no se condenará en costas al no configurarse los presupuestos del literal s) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y DECLARAR la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los ciudadanos Francisco Antonio García Puerta identificado con cédula de ciudadanía No. 10.935.511, Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.) identificada con cédula de ciudadanía No. 22.164.269, y de sus hijos Maiver Paola García De la cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 32.203.244, Miguiris García De la cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 39.159.734, Nelcida García De la cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 39.156.889, Francisco Antonio García De la cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 8.165.829, Rafael García De la cruz identificado con cédula de ciudadanía No. 82.331.068, Ana Josefa García De la cruz identificada con cédula de ciudadanía No. 32.141.370, Edith García De la cruz identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.159.998 y Wilberto García De la cruz identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.612.327.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

SEGUNDO: RECONOCER el derecho a la restitución jurídica y material en favor del señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA y de la señora DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D) en su condición de propietarios del predio rural denominado "Parcela 21", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 034-26028, cédula catastral No. 49-020-01-00-000-80-00-3100-0000-000 y con una cabida superficial de 23 Has. con 3.661 Mts², georreferenciado en los términos del numeral 5 de los antecedentes de ésta providencia, el cual se encuentra ubicado en la vereda *Pueblo Nuevo*, Municipio de *Necoclí*, Departamento de *Antioquia*.

TERCERO: ORDENAR a favor del señor FRANCISCO ANTONIO GARCÍA PUERTA y de la señora DORIS MARÍA DE LA CRUZ ROQUEME (Q.E.P.D), la entrega material del predio rural denominado "Parcela 21", F.M.I. No. 034-26028, ubicado en la vereda *Pueblo Nuevo*, Municipio *Necoclí*, Departamento de *Antioquia*, la cual será recibida por el señor Francisco Antonio García en ausencia de quien fuere su cónyuge.

La entrega de la parcela se deberá realizar dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la resolución del proceso sucesoral, para lo cual se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Oralidad (Reparto) del municipio de Necoclí, quien deberá levantar el acta respectiva, verificando la identidad de la parcela y sin aceptar oposición de ninguna clase.

CUARTO: ORDENAR al Departamento de Policía de Antioquia y a la Comandancia del Municipio de Necoclí, para que disponga lo necesario para el acompañamiento que se requiera para la diligencia de entrega, así como la debida protección a los reclamantes, en los términos que al efecto prevé el art. 116 de la L. 1448/11.

Estas autoridades de seguridad deberán coordinar y llevar a cabo en forma efectiva un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda *Vale Adentro*, corregimiento *Pueblo Nuevo* del Municipio de Necoclí, brindando un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, donde los mismos puedan retornar y permanecer en sus tierras disfrutando de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables; para lo cual deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso ante esta judicatura.

QUINTO: DECLARAR que los solicitantes aquí restituidos tienen derecho a todas las medidas encaminadas a garantizar el pleno ejercicio y goce del derecho de restitución aquí consagrado, las cuales serán objeto de concreción dentro del pos fallo de acuerdo con las circunstancias específicas de aquellos.

SEXTO: ORDENAR se adelanten las acciones tendientes a la liquidación de la masa sucesoral por el fallecimiento de la señora Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.).

SÉPTIMO: DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa realizado entre el señor Francisco Antonio García Puerta y Ovidio Antonio Yarce Oquendo a través de la Escritura No. 0658 del 17 de junio de 2006 de la Notaría Única del Círculo de Apartadó. En ese sentido ofíciase a la ORIP de Turbo para las anotaciones pertinentes, como también a las Notarías respectivas, quienes deberán proceder con la orden de manera inmediata.

OCTAVO: DECLARAR la inexistencia del contrato de compraventa suscrito por Ovidio Antonio Yarce Oquendo y el señor Marco Tulio Londoño Ruiz, consignada en la Escritura No. 399 del 15 de noviembre de 2011 de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Urabá. En ese sentido ofíciase a la ORIP de Turbo para las anotaciones pertinentes, como también a la Notaría respectiva, quienes deberán proceder con la orden de manera inmediata.

NOVENO: DECLARAR que la resolución No. 4267 del 20 de diciembre de 1989 se encuentra vigente y genera plenos efectos jurídicos en lo que respecta a la titularidad del señor Francisco Antonio García Puerta



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde se incluya a la señora Doris María De La Cruz Roqueme. La Agencia Nacional de Tierras comunicará el Acto administrativo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

DÉCIMO: COMPULSAR copias de esta sentencia, con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el literal t del Art 91 de la Ley 1448 de 2011, el cual ordena **“t. La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se perciba la posible ocurrencia de un hecho punible”**. Por secretaría procédase en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que, en un término no superior a VEINTE (20) DÍAS, proceda a revocar las resoluciones No. 4267 y 4268, ambas del 20 de diciembre de 1989, procediendo a inscribir como titular de la adjudicación del predio “parcela 21” al señor Francisco García y a la señora Doris De la cruz. Se declarará que la resolución No. 4267 del 20 de diciembre de 1989 se encuentra vigente y genera plenos efectos jurídicos en lo que respecta a la titularidad del señor Francisco García hasta tanto la Agencia Nacional de Tierras proceda a emitir un nuevo acto administrativo donde además del solicitante se incluya a la señora Doris De la cruz como adjudicatarios del bien restituido. Expedidos y notificados dichos actos, se deberá proceder a su registro en la ORIP de Turbo, de forma inmediata.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los hijos de la señora Doris De la cruz (Q.E.P.D.), que como quiera que el bien restituido hace parte de la masa sucesoral ilíquida de aquélla, los interesados deberán acudir al proceso de sucesión judicial o notarial para la respectiva titularización de los mismos de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de ésta providencia.

DÉCIMO TERCERO: En virtud a lo decidido anteriormente:

10.1 SE ORDENA a la **Defensoría del Pueblo Regional Urabá** la designación de apoderado judicial para que inicie y trámite el proceso de sucesión de la señora Doris María De la cruz Roqueme (Q.E.P.D); se insta además para que preste la asesoría a los beneficiarios de la presente solicitud⁵⁴ respecto a las acciones que deban adelantar para el goce efectivo de sus derechos, todo ello en un término no superior a DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

10.2 SE REQUIERE al Juzgado o Notaría competente en el trámite de la sucesión antes dicha, para que dé prelación al proceso sucesoral, en atención al interés relevante desde el punto de vista constitucional de lo aquí decidido. Para ello, una vez **LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** haya designado apoderado a los hijos de la señora Doris De la cruz, ya referenciados, y al iniciar la solicitud dicha en la orden anterior, deberá informar **DE INMEDIATO** a la entidad cuyo tramite corresponda.

10.3 Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Antioquia **PROCEDA** en un término no superior a CINCO (5) DÍAS luego de la ejecutoria de esta sentencia, a actualizar el registro catastral del predio con cédula catastral No. **49-020-01-00-000-80-00-3100-0000-000, F.M.I. No. 034-26028** teniendo en cuenta las nuevas condiciones físicas, económicas y jurídicas del predio restituido, luego de lo cual, deberá **COMUNICAR** el cumplimiento de esta orden a este despacho judicial y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo para que esta realice las actuaciones de su competencia.

10.4. A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo en relación con el F.M.I. No. 034-26028, predio “parcela 21”, se **ORDENA** (i) cancelar las medidas cautelares inscritas en las anotaciones decretadas con ocasión de la instrucción de este proceso; (ii) la inscripción de esta sentencia; (iii) la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido

⁵⁴ Herederos determinados de la señora Doris María De la cruz Roqueme, vinculados a este proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

registrados en el F.M.I. No. 034-26028, iv) registrar la prohibición de transferencia del inmueble dentro de los dos años siguientes contados a partir de su entrega material a los solicitantes, de conformidad con el art. 101 de la L. 1448/2011; (v) actualizarlo una vez IGAC realice lo propio en la base catastral.

Deberá cumplir con ello en un término de CINCO (5) DÍAS, una vez ejecutoriada esta sentencia, debiendo remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas.

10.5. ADVERTIR a las entidades ante las que haya de realizarse cualquier trámite relacionado con las anteriores órdenes, que los beneficiarios de esta sentencia se encuentran exentos de pagos económicos por tales conceptos. Se aclara que esta medida de gratuidad es exclusiva respecto de los trámites que culminen con la efectividad del derecho de propiedad de aquéllos.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir en el Registro Único de Víctimas (RUV) a los beneficiarios de esta decisión que no se encuentren registrados. Una vez ejecutoriada la sentencia, contará con el término de VEINTE (20) DÍAS para lo dispuesto.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Alcalde del Municipio de Necoclí, por conducto de la Secretaría de Hacienda, que en un término no superior de CINCO (5) DÍAS, proceda el alivio de exoneración de pasivos por concepto de impuestos adeudados desde el año 1.995, época en la que se produjo el abandono forzado hasta a la fecha de esta sentencia inclusive, respecto al predio "Parcela 21", FMI N° 034-26028. Para la verificación del cumplimiento de esta orden, deberá aportar el paz y salvo correspondiente en favor de los restituidos, en un término no superior a QUINCE (15) DÍAS.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas implementar el sistema de alivio y/o exoneración de los pasivos de los predios restituidos con relación a deudas financieras y/o de servicios públicos, en caso de que se requiera, y de conformidad con el artículo 121 de la L.1448/2011, teniendo presente que los hechos que dieron lugar al abandono ocurrieron en el año 1.995. Cumplirá con esta orden en un término no mayor a DIEZ (10) DÍAS, luego de la ejecutoria de la sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR al Alcalde Municipal del municipio de Necoclí, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente proveído y rendir un informe mensual al presente Despacho del avance del acatamiento de las mismas.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al Banco Agrario, como ejecutor de programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento y construcción en sitio propio, priorizar el acceso del señor Francisco Antonio García Puerta y de la sucesión ilíquida de la señora Doris Maria De la cruz Roqueme (Q.E.P.D.), a los aludidos subsidios, teniendo en cuenta el enfoque diferencial que trata el parágrafo 1° del artículo 123 de la ley 1448 de 2011. Deberá presentar para lo pertinente, un informe cada DOS (2) MESES de la gestión, con destino a este proceso.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas **INCLUIR** al señor Francisco Antonio García Puerta y su grupo familiar en programas de subsidio de vivienda, teniendo en cuenta su situación manifiesta de vulnerabilidad y su reconocimiento como víctimas del conflicto armado, como medidas de reparación integral. Se concede un término de QUINCE (15) DÍAS a LA UNIDAD para que inicie el cumplimiento de lo acá dispuesto, presentando un informe periódico de la gestión, con destino a este proceso.



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ

SGC

SENTENCIA No. 0003 de 2017

Radicado No. 050453121002201400002

VIGÈSIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Necoclí, en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos que opera en esa región, que garanticen el acceso a los servicios públicos de manera integral en el predio "Parcela 21". Deberá al respecto, rendir un informe bimestral, con destino a este proceso.

VIGÈSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Necoclí, DAR prioridad a los aquí beneficiarios, en los proyectos y programas específicos dentro del "*plan de desarrollo territorial*" que ejecute en la vereda "*vale adentro*" del corregimiento *Pueblo nuevo*, de esa municipalidad. Deberá presentar para lo pertinente, un informe cada DOS (2) MESES de la gestión, con destino a este proceso.

VIGÈSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos desarrolle los componentes de formación productiva y efectúe acompañamiento a los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente en el predio objeto de restitución. Deberá presentar para lo pertinente, un informe mensual de la gestión, con destino a este proceso.

VIGÈSIMO TERCERO: Se LEVANTA la orden de suspensión que se ordenó respecto a los trámites de solicitud para explotación minera y/o de explotación o exploración de hidrocarburos, advirtiendo a la ANH que cualquier actividad de exploración que se realice sobre la "*parcela 21*" debe hacerse conforme al status legal del área, previo acuerdo con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas, por lo que deberán informar previamente cualquier injerencia en el disfrute del bien y los demás derechos de las víctimas a este Despacho Judicial. Se oficiará en tal sentido.

VIGÈSIMO CUARTO: No se emite orden alguna en contra de las vinculadas BANCO BBVA DE TURBO, BANCO AGRARIO DE TURBO ni PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, al no existir crédito a favor de estos y a nombre del solicitante. Se ORDENA la desvinculación del Banco Agrario de Turbo y Patrimonio Autónomo de Remanentes Caja Agraria en Liquidación.

VIGÈSIMO QUINTO: Sin condena en costas porque no se configuraron los presupuestos del literal s) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÈSIMO SEXTO: ADVERTIR a las entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Para efectos de contactar a los beneficiarios, pueden ponerse en contacto con la abogada Stibiliz Del Carmen Marmolejo Jiménez, quien representa a las víctimas y está adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, o a quien se designe para el efecto.

VIGÈSIMO SÉPTIMO: La Secretaría de este Juzgado deberá remitir los oficios a que haya lugar para el cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente sentencia, utilizando para ello el medio más eficaz (correo electrónico, telegrama o fax), comunicaciones que se dirigirán a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ

Juez

Proyectado por KNED.